

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520230031300
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Wilfredo Arley Santos Briñez y otros
Accionado	- Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial antes Dirección Ejecutiva del Ministerio de Defensa Nacional - Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Nación – Rama Judicial - DEAJ

AUTO RECHAZA DEMANDA

El 29 de septiembre de 2023, por intermedio de apoderada judicial, Wilfredo Arley Santos Briñez, Yovany Lizarazo Valderrama, Dorely Lizarazo Valderrama, Saúl Nair Uribe Sánchez, Diego Fernando Escobar Briñez, Iván Mauricio Roa, Diego Racines Plaza, Frankistey Giraldo Bonilla, Polbrayan León Lavacude, Wilson Rafael Sarmiento Guzmán, Frudis Loaiza Poloche, José Gregorio Hernández, José Feliciano Osorio y Javier Antonio Serna y sus núcleos familiares, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial antes Dirección Ejecutiva del Ministerio de Defensa Nacional.

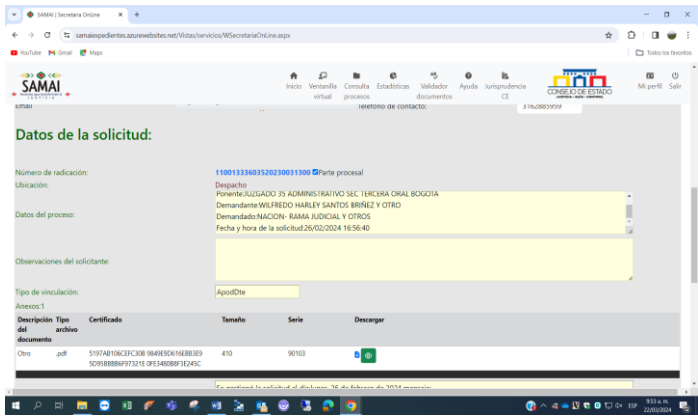
Dicha demanda fue asignada por reparto a este Despacho el 4 de octubre de 2023. Luego, mediante auto del 9 de febrero de 2024 fue inadmitida por 14 causales, siendo subsanadas en su mayoría, con excepción a la de aportar la constancia de la conciliación prejudicial emitida por la Procuraduría General de la Nación para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de los demandantes frente a las 3 demandadas, así como la de allegar los poderes otorgados por los demandantes y demás documentos anunciados en la demanda.

Al respecto, tras efectuar la revisión de la actuación N° 6 de SAMAI se observa que la apoderada judicial a través de la ventanilla virtual, el 26 de febrero de 2024 a las 16:56:40 bajo la solicitud N° 383618 radicó un (1) memorial con un archivo adjunto, anunciando que allegaba los documentos echados de menos por el Despacho. Sin embargo, al advertir que no obraban dichos anexos fue requerida la Oficina de Apoyo con el fin de que brindara soporte sobre la información contenida en la actuación N° 6, ante lo cual constató que la usuaria solamente envió un (1) archivo. Según se observa en el siguiente pantallazo de la respuesta, así:

De: Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 15 de marzo de 2024 11:45 a. m.
Para: Diana Milena Avila Pedraza
CC: Juzgado 35 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: R/ Solicitudo Información sobre Recibo de Anexos del Memorial Subsanación Proceso N° 2023 313 00

Cordial saludo,
Realizadas las verificaciones pertinentes se observa que la anotación 6 contiene el documento al que se hace referencia.

Dicha información fue constatada en SAMAI en los documentos gestionados por la Secretaria OnLine en donde se observa que fue remitido 1 anexo el 26 de febrero de 2024, así:



Así, entonces, tras efectuar la revisión del escrito de subsanación allegado, se concluye que únicamente envió el memorial de subsanación sin los anexos anunciados. En esas condiciones, se infiere que no cumplió con la carga de aportar los 48 poderes conferidos por los demandantes, ni la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las demandadas, razón por la cual, no es posible tenerse por subsanada la demanda.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, **se rechazará la demanda.**". A su vez, el artículo 169 en el numeral 2 ibídem establece que hay lugar al rechazo de la demanda "cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida".

Así las cosas, como la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en los términos solicitados y dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Wilfredo Arley Santos Briñez y otros, por no haber sido subsanada en debida forma en los términos solicitados y dentro de la oportunidad legalmente establecida.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 1 DE ABRIL DE**
2024

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279a3da070fc11fb78473a24a4eeb5858b0019f623d605fd83bb81fd8751c907**
Documento generado en 22/03/2024 06:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>